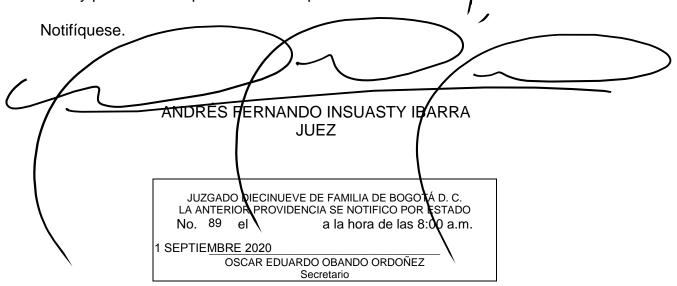
## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Subsanada en tiempo la demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DE JESUS MONROY BARRERO, fallecido el 22 de julio de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.
- 2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
- 3. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.
- 5. RECONOCER a ERWIN ALEXANDER MONROY MENDIGAÑO, como heredero del causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6. NOTIFICAR a la señora EDITH MATILDE ROLDAN BEJARANO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su calidad de compañera permanente supérstite del causante y manifestar por medio de apoderado si opta por gananciales o porción marital.
- 7. NOTIFICAR a los señores FELIPE MONROY ROLDAN, LAURA VALENTINA MONROY ROLDAN, PAOLA MONROY GUTIÉRREZ, JUAN JOSÉ MONROY GUTIÉRREZ y DIANA MONROY PEDRAZA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P.,

en el término allí otorgado, advirtiendo que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

- 8. OFICIAR a la DIAN, así como a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 Ibídem.
- 9. NEGAR la inscripción de la demanda solicitada, como quiera que, el presente asunto tiene norma especial respecto a las medidas cautelares prevista en el artículo 480 del C.G.P.
- 10. RECONOCER personería jurídica al abogado FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, para actuar como apoderado judicial del demandante, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.



C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f353bc49119e12897d0b032732c014e8240047ca1e4ca8d2cc93a0f92a5af0

Documento generado en 30/08/2020 08:38:43 p.m.